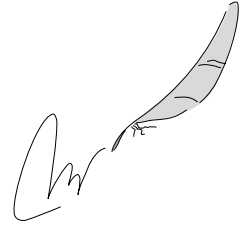


Los tributos de carácter parafiscal: la nueva ecotasa balear

PILAR DOPAZO FRAGUÍO
DOCTORA EN DERECHO EMPRESARIAL Y MEDIO AMBIENTE



Sumario

En el presente artículo se realiza una exposición de la aplicación de los tributos de carácter extrafiscal en materia de medio ambiente y, en concreto, se realiza un estudio inicial sobre la denominada nueva "Ecotasa Balear": la Ley del Impuesto balear sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del Fondo creado para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente.

Summary

This article outlines the application of quasi-fiscal, environment-related charges and, in particular, presents an initial study on the recently-introduced so-called "Balearic Islands Ecotax": The Law of the Balearic Tax on stays at tourist establishments providing accommodation, to be used for the fund created in order to improve tourism and to preserve the natural environment.

I. Los tributos parafiscales.

Introducción¹

El recurso de la extrafiscalidad o de la denominada parafiscalidad no es nuevo en el ámbito de Derecho tributario español y, en general, en el marco de los paí-

ses de la OCDE. En este sentido, en nuestro país contamos con diversos modelos de tributos ambientales como ejemplos prácticos en los que se acude a la consecución de fines no financieros o al menos no estrictamente recaudatorios o fiscales. Si bien es cierto que en el caso español algunas de las iniciativas desarrolladas en este sentido han sido muy polémicas, llegando a plantear la inconstitucionalidad de algunas de ellas, como en el caso del Impuesto balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente (Ley

(1) P. DOPAZO FRAGUÍO: *La Fiscalidad ecológica*. EINIA, Escuela de Administración de Empresas de Barcelona. Barcelona 1995.
OCDE: *Environmental Taxes in OECD Countries*. OCDE, París 1995.
T. ROSEMBUJ: *Los tributos y la protección del medio ambiente*. Marcial Pons, Madrid 1995.

12/1991 del Parlamento balear y STC de 30 de noviembre de 2000).

En la actualidad, la temática de la fiscalidad ambiental y los instrumentos para su aplicación práctica ha resurgido en nuestro país, con motivo de la creación de un nuevo impuesto autonómico calificado como ecológico –aunque, en puridad, su calificativo abarcaría un marco más genérico situado en la esfera de la parafiscalidad anunciada– la denominada “ecotasa balear” (*ecotaxa turística*) y planteada por el reciente proyecto de ley del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento. La nueva Ley, aprobada por el Parlamento de las Islas Baleares el 10 de abril de 2001, y pendiente de ser publicada en el Boletín Oficial de las Islas Baleares².

En este aspecto, contamos con varios antecedentes de la instrumentalización de diferentes categorías tributarias destinadas a fines ambientales, sociales y político-económicas; esto es, la afectación de los fondos recaudados al cumplimiento de pretendidas finalidades extrafiscales. Figuras que, en unos casos, específicamente se diseñan para cumplir las menciona-

das finalidades ambientales y, en otros supuestos, se establecen haciendo compatibles los fines ambientales con los propios fines recaudatorios o estrictamente fiscales, configurándolos como igualmente sustanciales y necesarios para asegurar el logro de los objetivos marcados por el calificado como “impuesto ambiental”.

En concreto, objetivos –ambientales– cuyo cumplimiento pretende garantizarse a través de la creación de un fondo ambiental específico –como en el caso del nuevo impuesto balear– que permita un sistema de autofinanciación de los proyectos de mejora turística y ambiental que se seleccionen como necesarios y destacados. Esto es, la finalidad de protección y mejora ambiental precisa, en este caso, asegurar el cumplimiento del *principio de afectación* de la recaudación obtenida en virtud del nuevo *ecotributo* a tales fines. En consecuencia, la adecuación de la calificación ambiental de un tributo dependerá en definitiva de la eficacia del mismo: del cumplimiento de los fines ecológicos programados por el mismo y para los cuales se establece un tributo ambiental concreto. Puesto que no debe olvidarse que los impuestos ambientales son por definición tributos finalistas.

Así pues, en este punto, la confirmación de la anunciada finalidad ambiental en el caso de la Ecotasa balear dependerá del

(2) Nota: en la actualidad, la nueva Ley está pendiente de la resolución del Tribunal Constitucional sobre la posible inconstitucionalidad planteada respecto a la misma.



cumplimiento de los fines previstos y contenidos en el proyecto de ley balear: obtener recursos económicos –conforme al cumplimiento del principio contaminador pagador– para generar un fondo específicamente constituido para financiar el establecimiento y la mejora de la calidad ambiental del medio natural de las Islas Baleares. Así mismo, el nuevo impuesto balear se razona como una necesaria respuesta a un “uso del entorno y del medio ambiente” generado por los turistas a los que se les presta un servicio de hospedaje o estancia en las Islas y, en consecuencia, como consumidores o usuarios de dicho servicio turístico o, en concreto, la estancia en un alojamiento situado en el territorio balear, según parece interpretarse del texto legal que establece la Ecotasa.

No obstante, antes de proceder al análisis específico de la Ecotasa balear, resulta preciso considerar los siguientes antecedentes y planteamientos que resumo a continuación con la intención de poder interpretar el ánimo doctrinal que ha desencadenado la nueva Ecotasa balear y, en general, que siempre desencadena toda iniciativa legal o propuesta de figura fiscal calificada ambiental o “ecológica”.

Así, se puede afirmar que en España, en los últimos años, se ha incrementado notablemente la aplicación de los instrumentos tributarios ambientales y, en ge-

neral, el recurso a la extrafiscalidad³, cada vez más definido en términos ambientales específicos y técnicamente más perfeccionado. En este sentido, la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas ha desarrollado un destacado avance en el ámbito de la parafiscalidad y, en concreto, con respecto a los denominados impuestos ecológicos o ambientales.

En consecuencia, podemos afirmar que, en términos generales, la tendencia predominante por lo que respecta a la creación de nuevas figuras ambientales, principalmente, la encontramos en el ámbito regional en los países de la OCDE. Así queda demostrado en el caso español, en concreto, en el ámbito autonómico y en el ámbito local.

Por otra parte, conviene señalar como otra destacada tendencia actual, con respecto a la aplicación de instrumentos de fiscalidad ambiental en el marco del proceso de reforma fiscal de los impuestos directos estatales, en concreto, del Impuesto sobre Sociedades. Esta tendencia sí que resulta interesante, por tener un carácter incentivador; por no resultar, *per*

(3) En este sentido, sin embargo es necesario destacar que no es un fenómeno nuevo en España, por cuanto contamos con antecedentes legislativos destacados en los años 70, v.gr., la previsión contenida en la Exposición de motivos de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

se, un peligro para los estándares de la presión fiscal; y, en definitiva, por implicar un destacado logro con respecto al factor de la evolución y armonización fiscal de los países en el marco europeo y, más amplio, de la OCDE. Tendencia que afortunadamente también se ha producido en España y que principalmente ha consistido en la integración del factor ambiental en tributos tradicionales –como el impuesto sobre Sociedades– como técnica administrativa de fomento e incentivo fiscal. Es decir, a través de la incorporación de una deducción específica en la estructura del impuesto.

Así, con motivo de la reforma de impuestos directos estatales sobre la renta y, en concreto, sobre el rendimiento y beneficio empresarial, como es el caso del Impuesto sobre Sociedades, se incorporó la vigente deducción para inversiones en medio ambiente⁴, inicial-

mente como medida coyuntural que posteriormente ha mantenido su vigencia y recientemente se ha perfeccionado en su desarrollo y aplicación práctica.

No obstante, se mantiene el otro planteamiento, anteriormente señalado, con respecto a la creación específica de nuevas exacciones –cánones, tasas, impuestos,...– que fundamentalmente ha sido un recurso utilizado por las Haciendas autonómicas y locales de nuestro país. La razón de esta otra tendencia encuentra su causa posiblemente en que es en el terreno de la extrafiscalidad en donde se ha observado un ámbito más propicio para obtener nuevas y necesarias fuentes de recursos para poder financiar mejoras ambientales, sociales, obras e infraestructuras, entre otras. En definitiva, parece ser que es una vía útil y un ámbito que permite un amplio desarrollo de la potestad financiera autonómica “sin vulnerar el estrecho corsé que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas a éstas impone (art. 6.2 LOFCA)”⁵.

Por otra parte, cabe señalar que hasta la actualidad la creación de tributos propios por parte de las comunidades autónomas se ha concentrado en tres tipos

(4) En concreto, destaca recientemente el Real Decreto 283/2001, de 16 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de Deducción por Inversiones destinadas a la Protección del Medio Ambiente (BOE de 17.3.01). El citado RD modifica determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que regula la deducción por protección del medio ambiente. De este modo, se configura en un nuevo Título de dicho Reglamento toda la normativa reglamentaria sobre esta materia, prevista en el apartado 4 del art. 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

(5) L.M. ALONSO GONZÁLEZ: *Los impuestos autonómicos de carácter extrafiscal*. Marcial Pons, Madrid 1995. P.9.



de objetos imponibles: los juegos de azar, las tierras infrautilizadas y el deterioro ambiental. Así, sirva de ejemplo, como en 1981 surge el canon de saneamiento de Cataluña y desde dicha fecha gran número de Comunidades Autónomas han establecido diferentes tributos destinados a cumplir algún tipo de finalidad ambiental (Andalucía, Asturias, Baleares, Galicia, Canarias, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Valencia...).

De este modo, las comunidades autónomas han demostrado en esta materia de la extrafiscalidad una amplia actividad legislativa que sigue incrementándose en la actualidad y con notable éxito. La mencionada labor legislativa ha sido principalmente motivada por la necesidad de disponer de instrumentos fiscales concretos y específicos en términos ecológicos, con los que poder hacer frente a la contaminación y a la degradación ambiental del medio y, simultáneamente, poder cumplir el reto de la calidad ambiental y el desarrollo sostenible. Por cuanto, los mencionados factores son exigidos, felizmente cada vez en mayor medida, por una demanda selectiva en términos de mercado y medio ambiente; así como por la normativa, programas y políticas públicas de ámbito interno, europeo e internacional.

En este mismo sentido, las comunidades autónomas han observado como evidencia fáctica y como garantía para asegurar la eficacia de los programas aplicados en materia de protección ambiental, que para lograr dichos logros de prevención y, en su caso, de restablecimiento y/o reparación del medio, precisan de *fondos ambientales* específicos que aseguren la autofinanciación de los instrumentos públicos de prevención ambiental, de mejora y, en su caso, de reparación de daños ambientales.

Así pues, es precisamente a través de estos instrumentos tributarios –los tributos ambientales– en donde parece haberse encontrado una fuente regular –respaldada por el principio de reserva legal– de recursos financieros que aseguren la financiación de las obras, servicios y actividades necesarias para asegurar en el ámbito medioambiental unos estándares de calidad ambiental conformes a los presupuestos establecidos por la normativa española y europea. En este aspecto, conviene recordar que de esta forma se podrá cumplir lo preceptuado en el propio art. 45 de la Constitución Española; al mismo tiempo que se cumple con una de las manifestaciones jurídicas y económicas tradicionales del principio contaminador-pagador. En concreto, nos referimos a la instrumen-

talización de figuras fiscales ambientales; independientemente de la aplicación de otras posibles y también destacadas manifestaciones jurídicas que dan cumplimiento al citado principio como, v.gr., la figura de la responsabilidad civil por daños ambientales (aún pendiente, en nuestro país, la aprobación del marco legal específico de la misma).

En definitiva, en términos generales, se puede afirmar que en nuestro país la mayoría de los impuestos parafiscales se han configurado bajo la categoría de cánones en materia de aguas, en concreto, cánones de saneamiento, vertidos, abastecimiento e infraestructuras hidráulicas. En este ámbito, a modo de ejemplo, se encuentran entre otros: los cánones de saneamiento –de la ley 5/1981, de 4 de junio– y el de infraestructuras hidráulicas –de la ley 5/1990, de 9 de marzo– de Cataluña, el canon de saneamiento de Valencia –Ley 2/1992, de 26 de marzo–; el canon de saneamiento y abastecimiento de Madrid –Ley 17/1984, de 20 de diciembre; el canon de saneamiento de Navarra –Ley Foral 10/1988–; el canon de saneamiento de las Baleares –Ley 9/1991, de 27 de noviembre–. A los citados cánones, conviene añadir ya dentro de la categoría tributaria de los impuestos: el impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos de Extremadura –Ley

8/1990, de 21 de diciembre, de Caza– y el Impuesto balear sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente –Ley 12/1991, de 20 de diciembre–⁶.

II. Referencia previa al Impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

Estimamos de interés el realizar, en el presente artículo centrado en la nueva Ecotasa balear, una previa y breve referencia al antecedente del Impuesto balear sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente (IBIMA) y, sobre todo, considerando el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara su inconstitucionalidad (STC 289/2000 de 30 de noviembre), al haber sido uno de los impuestos más polémicos en el ámbito de la fiscalidad ambiental autonómica.

(6) F.D. ADAME MARTÍNEZ: “El impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Baleares” en REDF, núm. 79/1993.

C. ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA: “Anotaciones a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 2000”, en Impuestos, núm. 5/2001.

P.M. HERRERA: “Inconstitucionalidad del impuesto balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente”, en El Fisco, núm. 50/2001.

J. MORENO Y D. CARBAJO: “Tributos ambientales y Comunidades Autónomas (STC 289/2000 de 30 de noviembre)”, I.E.F., Madrid, 30 de marzo de 2001.



En concreto, se encuadra en el marco de una modalidad de tributos planteados como ambientales –en la comunidad balear (1991) y en la extremeña (1998)– que bajo la denominación de impuestos sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente, se establecieron con el objeto de gravar el valor de los elementos patrimoniales afectos a actividades mercantiles que repercutan negativamente en el medio ambiente y que incluyen: el transporte y suministro de energía eléctrica y las redes de comunicaciones telefónicas, entre otras actividades.

Las características técnicas de esta modalidad de impuesto en relación a su calificación y la finalidad ecológica pretendida, motivaron dudas sobre la legalidad de varios aspectos del mismo, lo que motivó el planteamiento por la Administración estatal de un recurso de inconstitucionalidad. Entre los mencionados aspectos, cabe citar lo referente a la determinación de la base imponible del impuesto; que se fijaba valorando las instalaciones –bienes inmuebles– mediante la aplicación de un mismo porcentaje de capitalización para todas las diversas instalaciones y actividades sujetas a este impuesto. Esto es, se acudía a la técnica de la capitalización (40%) del promedio de los ingresos brutos obteni-

dos en los tres últimos ejercicios, a lo que se aplicaría un único tipo prefijado.

En definitiva, las notas características de este impuesto parecían conducir a pretender una recuperación de costes sociales y ambientales a través de la exigencia de una compensación económica a aquellas instalaciones –en definitiva, a los titulares de las mismas– cuya actividad implicara la existencia del establecimiento de instalaciones permanentes, molestas y causantes de impacto ambiental. Sin embargo, el coste ambiental alegado –externalidad ambiental negativa– no quedaba, en la práctica, totalmente concretado para todos y cada uno de los supuestos de hecho sujetos, en principio, al gravamen. Así mismo, la técnica legal utilizada tampoco aseguraba plenamente el cumplimiento de los principios tributarios de afectación y de capacidad económica exigidos con carácter general. En definitiva, la pretendida finalidad ambiental del tributo no quedaba probada; sino que solamente se apreciaba la finalidad recaudatoria, que no es suficiente para la calificación ambiental del citado impuesto.

En consecuencia, la cuestión culminó con la declaración de inconstitucionalidad de la Ley del IBIMA, tras un largo proceso de gran interés como antecedente y doctrina en esta materia. En concreto, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30

de noviembre de 2000 declara la inconstitucionalidad de mencionado impuesto balear (IBIMA) establecido por la Ley 12/1991 del Parlamento balear, centrándose en el argumento de la prohibición de la doble imposición. Argumentándose, en este caso, que así como expresamente se prohíbe legalmente –art. 6 LOFCA– que las Comunidades autónomas establezcan tributos sobre hechos imponible ya gravados por el Estado. Del mismo modo, se prohíbe el establecer tributos autonómicos sobre materia imponible reservada a las Entidades locales. De esta forma, en este caso concreto, se interpreta que la materia imponible u hecho imponible determinado por la Ley del Impuesto balear coincidía con el establecido por el Impuesto sobre Bienes inmuebles (IBI) conforme a la Ley de Haciendas Locales. Puesto que la fuente de riqueza gravada consiste en el valor de los elementos patrimoniales de la instalación, que se presume que produce el impacto ambiental y, en consecuencia, dicha fuente de riqueza patrimonial ya queda incluida en la amplia definición de bienes inmuebles gravados por el IBI⁷.

(7) Con respecto a la STC 289/2000 de 30 de noviembre, el comentario a la misma de P.M.HERRERA: "Inconstitucionalidad del impuesto balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente", *El Fisco/2001*.

III. La ECOTASA BALEAR: Referencia a la nueva Ley del Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente

El Pleno del Parlamento de las Islas Baleares, en sesión del día 10 de abril de 2001, aprobó la Ley del Impuesto sobre estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación y recuperación del medio ambiente, cuya publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares se espera para el presente año y que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el citado boletín.

Los motivos enunciados para la creación de la nueva medida fiscal autonómica o ecotasa balear se han centrado en considerar que el incremento del turismo en España y, en concreto, en las Islas Baleares, ha propiciado un desarrollo económico del sector turístico y de la calidad de los servicios prestados por dicho sector, que mantiene su destacado crecimiento. Lo que ha posibilitado destacados beneficios para los agentes económicos, así como para el propio consumi-



dor y usuario de los servicios turísticos en las islas. Si bien, y como contrapartida de este crecimiento, se produce un posible o cierto menoscabo del medio ambiente de las Islas baleares –impacto ambiental– que debe ser objeto de programas públicos de prevención ambiental, mejoras y restablecimiento del entorno, los recursos naturales, realización de obras e infraestructuras, entre otras actuaciones que suponen un gasto público que ha de ser financiado.

En base a lo cual, se ha considerado que conforme a lo expuesto se produce una cierta relación causa-efecto (crecimiento del fenómeno turístico = desarrollo económico = impacto ambiental y mantenimiento de los estándares de calidad ambiental y de los servicios turísticos ofrecidos al consumidor/usuario) lo que en cierta medida sirve para justificar la nueva medida fiscal y, por lo tanto, resume la argumentación enunciada que han motivado la implantación de la Ecotasa balear, pretendiendo dar cumplimiento al principio contaminador-pagador, como criterio para contribuir a la creación de un *Fondo ambiental* específico.

En este sentido, la Exposición de Motivos de la nueva ley reguladora del impuesto balear estudiado, resalta e identifica la actual consolidación del turismo como la actividad principal de las Islas

Baleares. Turismo que esencialmente se ha destacado por ofrecer un producto estandarizado, conforme a una buena relación calidad y precio; y que, en la actualidad, ha dado paso a un turismo estacional identificado, por sus ventajas y calidad, por los consumidores del entorno europeo e internacional. Así mismo, el mencionado fenómeno ha coincidido con una destacada expansión de los productos turísticos ofrecidos en los países mediterráneos que, con unos costes menores y unos recursos menos explotados, podrían significar una seria competencia para las Islas Baleares. Todo ello, ha sido considerado por la Administración autonómica balear, que ha estimado necesario adoptar medidas concretas –entre las que se encuentra la creación de la Ecotasa– para asegurar la calidad ambiental de estas Islas como un valor añadido consustancial para el mantenimiento de la competitividad del producto turístico ofrecido.

En consecuencia, el mantenimiento de la competitividad en el sector turístico depende de los estándares de calidad ofrecidos, lo cual precisa de una contraprestación económica por estancia y día en las mismas, conforme la nueva ley que establece la Ecotasa balear determina. Destinada a la dotación de un Fondo específico, creado por la ley y pendiente

de desarrollo reglamentario, que permitirá que las instituciones puedan garantizar la adecuada calidad conforme al principio del desarrollo sostenible. Este esfuerzo, precisa de la colaboración de los agentes económicos implicados en el sector turístico, sobre todo, de las empresas hoteleras y de los touroperadores. En este aspecto, la Administración balear interpreta que la mejora de la calidad del producto turístico repercutirá muy positivamente sobre los mencionados agentes económicos, al incrementarse una demanda turística más selectiva y de calidad. Por lo que se desarrollan programas ambientales basados en la inversión, en la preservación y recuperación del medio ambiente, como un valor añadido, necesario, como marco fundamental e identificativo de la actividad turística desarrollada⁸ y ofrecida por estas Islas.

En este aspecto, se ha señalado que "la planificación de las actuaciones se convierte en un instrumento imprescindible para la puesta en funcionamiento de una estrategia de desarrollo turístico sostenible". Insistiendo en que en el fenómeno turístico concurren muchas ac-

tividades (política regional, política agrícola, medio ambiente, patrimonio cultural, entre otras) y, en consecuencia, intervienen distintos agentes económicos, organismos y Administraciones. Por lo que el poder público ha de realizar "...una completa planificación de los espacios socioeconómicos, incluyendo los diferentes aspectos que intervienen en el turismo: variables macroeconómicas, aspectos medioambientales, características culturales, dinámicas territoriales... y, además, la ordenación del territorio como principio de intervención se convierte en una tarea ineludible para que tenga lugar un desarrollo turístico adecuado"⁹.

Las consideraciones efectuadas, a nuestro juicio, son necesarias para el planteamiento y la justificación de toda medida tributaria prevista en la normativa presupuestaria; junto con el respeto a los principios jurídico-tributarios y las propias razones de política fiscal que se pretendan. Las cuales, esencialmente, han sido orientadas conforme a medidas de financiación del gasto público mediante la previsión de nuevos ingresos, en concreto, a través de la articulación de nuevas figuras fiscales. En este caso, en concreto, orientadas conforme

(8) Sobre esta temática, el sector turístico y sus implicaciones medioambientales en relación con los efectos económicos de la misma, conforme al reto del desarrollo sostenible vid. la monografía de J.D. BUENDÍA AZORÍN y J. COLINO SUEIRAS: *Turismo y Medio Ambiente*. Civitas, Madrid 2001.

(9) J.D. BUENDÍA y J. COLINO, op. cit., p.35-36.



a los motivos expuestos por la Administración autonómica balear.

En este aspecto, la Ley 12/99 de 23 de diciembre –Ley de acompañamiento a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el 2000– prevé la creación de un Fondo *ambiental*, destinado a la rehabilitación medioambiental para espacios turísticos, según determina específicamente la nueva Ley de la Ecotasa balear (art. 19). Fondo que principalmente se nutrirá de los recursos recaudados en virtud de la aplicación de la citada ecotasa. Siendo la Consejería de Turismo de las Islas Baleares la competente para proceder a la selección de los proyectos turísticos ambientales objeto de financiación a través del mencionado fondo.

Por otra parte, se alega la insuficiencia de los medios financieros procedentes de fuentes estatales como causa para generar nuevas fuentes económicas de financiación, en el ámbito autonómico, complementarias y “a cargo de las cuales puedan desarrollarse las nuevas políticas públicas necesarias para que la actividad turística pueda seguir desarrollándose armónicamente con el respeto al medio ambiente, imprescindible para el propio mantenimiento de la economía balear.

En este sentido, la Ley, considera y califica como actividad turística a toda

aquella “actividad común y esencialmente turística la estancia en empresas de alojamiento situadas en el territorio de las Islas Baleares”. En concreto, como regla general, toda estancia en hoteles y hoteles-apartamentos; apartamentos turísticos; viviendas turísticas vacacionales; arrendamientos de bienes con servicios complementarios para las estancias; cámpings; hoteles rurales; hoteles de interior y agroturismo.

Por lo que respecta a la potestad financiera que justifica la creación legislativa de un nuevo impuesto autonómico y al marco competencial que en el ámbito territorial de las Islas Baleares y por razón de la materia se ejerce por la Comunidad autónoma de las Islas Baleares, deben destacarse los siguientes preceptos y contenidos, que sirven como fundamento normativo para la actuación y medida fiscal objeto de estudio, conforme se mencionan en la exposición de motivos de la ley:

- El artículo 58 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, conforme establece el texto de la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía, otorga a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el marco de los principios de coordinación con las Haciendas del Estado y las Haciendas Loca-

les, la autonomía financiera en base a la cual poder hacer efectivo el principio de suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

- Así mismo, la autonomía financiera reconocida en virtud del artículo 58 del Estatuto de Autonomía conforme al artículo 156 de la Constitución española en relación con el reconocimiento del principio de autonomía del artículo 2 del Texto Constitucional, supone la atribución a las comunidades autónomas de las competencias necesarias para el efectivo desarrollo de su actividad financiera, así como el establecimiento de los principios que conlleve la adecuada planificación de una ordenación racional del sistema financiero de las comunidades autónomas así como el del Estado.
- En este sentido, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las comunidades autónomas, recoge como principios básicos en los artículos 2 y 6, la posibilidad jurídica de establecer tributos propios y de disponer de medios suficientes para afrontar el ejercicio de las funciones que forman el ámbito de las propias competencias.

En relación con estas competencias, la Comunidad Autónoma Balear tiene atribuida estatutariamente competencia exclusiva respecto a diversas materias, entre las cuales se encuentran la ordenación del territorio, el turismo, el fomento del desarrollo económico en el territorio de la comunidad autónoma y el patrimonio paisajístico y de interés para la comunidad. Así mismo, se le atribuye –en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca– el desarrollo legislativo y la ejecución de la protección del medio ambiente, la ordenación y la planificación de la actividad económica de las Islas Baleares.

De conformidad con lo expresado y en ejercicio de la potestad tributaria reconocida a tenor de lo expresado en los artículos 133.2 y 157.1.b) de la Constitución Española, la Comunidad Autónoma Balear, mediante ley, crea y regula el *Impuesto sobre las estancias en empresas de alojamiento*. En el cual, el usuario o consumidor se configura como el contribuyente o sujeto pasivo del impuesto y, por otra parte, el empresario turístico “recupera el papel de agente protagonista en la obtención de unos recursos que mejorarán el marco en que se desarrolla esta actividad, ya que el rendimiento queda afectado a la financiación de ac-



tuaciones que permitan garantizar la mejora de la calidad de la actividad turística y la preservación del medio ambiente de las Islas Baleares”, tal y como se expresa en los artículos 1 y 19 de la Ley.

En el mencionado artículo 1 de la nueva Ley se determina el objeto de la misma, estableciéndose que la presente Ley tiene por objeto crear el *Impuesto sobre estancias en empresas turísticas de alojamiento*; y, en su segundo apartado, se hace referencia a la afectación del tributo, al determinarse que: “La recaudación de este impuesto estará destinada a la dotación del Fondo de rehabilitación de espacios turísticos, creado por la Ley 12/1999, de 23 de diciembre, con la finalidad de financiar las actuaciones a que hace referencia el título V de la presente ley.” La citada referencia responde a lo preceptuado con carácter general por la Ley General Tributaria al establecer el principio de afectación de los tributos (artículo 4 LGT)¹⁰. Y, en consecuencia, es una referencia precisa para la justificación legal de la creación y el establecimiento de una nueva figura impositiva y, en concreto, considerando su calificación

como “impuesto ecológico” (impuesto finalista). Esto es, conforme a la pretendida o alegada finalidad extrafiscal del nuevo tributo. Si bien, compatible con una finalidad fiscal o recaudatoria.

Ahora bien, conviene precisar conforme a una interpretación literal del texto del artículo mencionado, que dicha finalidad estrictamente ecológica o ambiental no queda totalmente precisada en el caso estudiado de la nueva Ecotasa balear. Si bien, es cierto que podría hablarse de la concurrencia de ambas finalidades –extrafiscal y fiscal o recaudatoria– lo que, por otra parte, es totalmente admisible por nuestro sistema tributario.

En este aspecto y con carácter general, la doctrina jurídica se ha pronunciado, exponiendo que existen, en todo caso, dos extremos opuestos –en principio– la *fiscalidad pura* y la *extrafiscalidad pura*, entre los que pueden ubicarse la totalidad de los tributos. Por lo tanto, en cada caso concreto –como en el estudiado– será la proximidad a uno u otro de estos dos extremos, lo que determinará el grado y el calificativo del tributo como fiscal o extrafiscal. Pero, en todo caso, la extrafiscalidad de un tributo –como la Ecotasa– es compatible con la finalidad propiamente fiscal o financiera. Puesto que, puede afirmarse

(10) Art. 4: “Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional”. (En relación con el art. 131 CE.).

que no existe, en el marco legal vigente, ningún precepto que expresamente prohíba la coexistencia de ambas finalidades en un mismo tributo. Sobre todo, si tenemos en cuenta que tanto en el ámbito de la Hacienda estatal, en el ámbito de las Haciendas autonómicas, así como en el de las Haciendas locales, puede resultar totalmente admisible la necesidad de recaudar y crear fondos específicos, para poder hacer frente a la financiación de nuevas funciones o tareas, que en el marco legal de sus competencias –o ampliación efectiva de las mismas– se les encomiende por el legislador. En todo caso, con el debido respeto a los principios jurídico-tributarios (v.gr., prohibición de la doble imposición, equidad, capacidad económica, entre otros).

En consecuencia, y como viene manifestando la doctrina, “la base mínima de distinción ha de partir de la diferenciación entre fines extrafiscales y efectos extrafiscales. Si un tributo se orienta de forma primordial y específica a un fin distinto del recaudatorio cabe la posibilidad de que sea un tributo extrafiscal. Si, por el contrario, únicamente produce efectos extrafiscales, ya sea porque su finalidad principal es recaudar dinero o bien porque sólo alguno de los elementos que lo integran tiene transcendencia

extrafiscal ese tributo no será realmente un tributo extrafiscal”¹¹.

Por otra parte, es cierto que la política ambiental o de calidad de vida puede ser considerada como una rama de la política económica; no obstante, en la redacción del texto del art. 4 de la LGT no existe ninguna constancia específica o referencia que conlleve a interpretar que en el mismo se alude al cumplimiento del principio “quien contamina, paga”, mediante tributos finalistas como los medioambientales que pretenden proteger el medio ambiente conforme a lo preceptuado en el art. 45 de la CE.

Ahora bien, lo que sí resulta evidente es que por definición, los impuestos finalistas o extrafiscales y, en consecuencia, los propios impuestos ecológicos, específicamente, no persiguen fines recaudatorios, propios de todo tributo con carácter general. Esto es, la financiación del gasto público conforme al art. 31.1 CE. Por lo cual, se ha podido considerar por algún sector doctrinal –actualmente superado– que los impuestos finalistas podrían ser calificados y agrupados como “no financieros” e independientes del principio de capaci-

(11) L.M. ALONSO GONZÁLEZ: *Los impuestos autonómicos de carácter extrafiscal*. Marcial Pons, Madrid 1994. P. 22.



dad económica de las personas físicas y/o jurídicas; aunque sí sometidos al principio de reserva legal que establece el art. 31.1 de la CE y la LGT.

Por este motivo, puede resultar discutible el calificar como "ecológico" a un impuesto que se utiliza o aplica como instrumento al servicio de una política económica –ambiental o no– como ya ha ocurrido en anteriores supuestos, v.gr.: el impuesto extremeño sobre dehesas calificadas por deficiente aprovechamiento y el impuesto andaluz sobre tierras infrutilizadas, así como, el impuesto balear sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente y la interesante STC de 30 de noviembre de 2000 que declara la inconstitucionalidad del citado último impuesto.

Por otra parte, tampoco sorprende el hecho según el cual las comunidades autónomas, como entidades públicas con potestad legislativa –financiera– recurran a la creación de nuevos impuestos ambientales como impuestos propios, al no encontrar otras realidades sociales sobre las que poder proyectar el sistema financiero autonómico; así como, ante el amplio y diverso ámbito de objetos o materias imponibles –hechos imponibles– sobre las que se proyecta el sistema tributario estatal

vigente. Lo que conlleva, en la práctica, una tarea compleja o imposible para algunas de las Haciendas autonómicas cuando, en ocasiones, precisan acudir a crear o establecer impuestos que recaigan sobre capacidades económicas no gravadas ya por la Hacienda estatal¹².

Por lo que respecta al contenido del anteriormente referido art. 19 de la nueva ley balear, en el mismo se establece el destino de lo recaudado conforme a afectación definida en el artículo 1 anteriormente comentado. Determinándose, en este sentido, que lo recaudado en virtud del nuevo impuesto se destinará a un fondo específico para la financiación total o parcial de proyectos o actividades, que previamente serán seleccionadas entre las presentadas, siempre que las mismas cumplan algunos de los objetivos que la nueva ley enumera en el citado artículo 19, en concreto:

(12) C.A. ALBIÑANA: "Anotaciones a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 2000", *Impuestos nº 5/2001*. En opinión de este autor al referirse a la sentencia comentada: "La sentencia que queda anotada constituye una invitación a que el Estado actúe legislativamente ante los poderes limitados, ..., de las Comunidades Autónomas, sin olvidar que las Corporaciones locales están en la lista de espera...". Opinión y comentario sobre la mencionada STC que asimismo debe tenerse en cuenta para el presente estudio de la Ecotasa balear.

- a) Remodelación y rehabilitación de zonas turísticas para potenciar su calidad, incluyendo la introducción en este sector de sistemas de ahorro y eficiencia del agua, así como de técnicas de ahorro, eficiencia y desarrollo de energías renovables.
- b) La adquisición, recuperación, protección y gestión sostenible de espacios y recursos naturales.
- c) Defensa y recuperación de los bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural en zonas de influencia turística.
- d) Revitalización de la agricultura como actividad competitiva, potenciando especialmente la utilización del agua derivada de la depuración terciaria.
- e) Gestión sostenible de los espacios naturales que permita la conservación duradera de su biodiversidad. En especial, el desarrollo de las figuras de Reserva de la Biosfera, Parques Naturales y otras previstas en la legislación vigente.

La selección de los proyectos destinados a ser financiados por el citado fondo *ambiental*, de nueva creación, corresponderá a la Consejería de Turismo de las Islas Baleares que propondrá, una vez seleccionados, aquellos proyectos y actuaciones destacadas, previo informe

preceptivo del Consejo Asesor de Turismo de las Islas Baleares y de los Consejeros insulares de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. Formado el expediente con la aportación de los citados informes, el consejero de turismo elevará la propuesta a la Comisión Interdepartamental de turismo balear para la aprobación o desestimación definitiva de la propuesta planteada.

En consecuencia, la ley balear establece un sistema de competencias compartidas en esta materia, dentro del marco de un impuesto autonómico, entre la Consejería de Hacienda y Presupuestos y la Consejería de Turismo de las Islas Baleares.

Así mismo, en este sentido, específicamente se prevé la creación de una Comisión Mixta de Evaluación (Disposición adicional única) encargada de realizar la formulación de los signos, módulos e índices que deberá fijar el consejero de Hacienda y Presupuestos para la determinación de la base imponible del impuesto. Estableciéndose por la Ley balear como régimen general de determinación de la base imponible el de estimación directa, si bien se regula como opción el régimen de estimación objetiva¹³. La Comisión mixta mencionada es-

(13) Disposición transitoria única: aplicación del régimen de estimación objetiva de la base imponible del impuesto.



tará integrada por representantes de la Consejería de Turismo y de la Consejería de Hacienda y presupuestos, así como por representantes de las principales organizaciones empresariales dentro del sector de la hostelería de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Por último, el anuncio del nuevo proyecto sobre la denominada "Ecotasa balear" y su contenido ha provocado rápidas respuestas, contrarias y críticas a su enfoque, diseño, estructura técnica y efectos. Críticas que principalmente han surgido desde el sector empresarial hotelero de las Islas y que, en principio, no son contrarias a la aplicación de un instrumento tributario ecológico que cumpla las mismas finalidades que propone la mencionada ecotasa; sino que, en concreto, se oponen a la configuración dada al nuevo impuesto anunciado que repercute en el precio final del producto, generando un sobreprecio.

Entre las razones alegadas, caben mencionar: a) el considerar que puede implicar un incremento de la presión fiscal; b) el propiciar un encarecimiento del servicio turístico, que incrementa el precio de las estancias por día y categoría de la residencia u hotel, que resultará difícil de justificar frente al consumidor –contribuyente– y usuario de las estancias en los hoteles y establecimientos registrados.

Por último, se ha considerado que la Ecotasa, tal y como se configura por la nueva Ley balear, no asegura la pretendida mejora ambiental o, en su caso, el restablecimiento ambiental. Además, puede suponer ciertas discriminaciones entre establecimientos autorizados, que ya se han preocupado por la integración de la calidad ambiental y aquellos otros que aún no han demostrado ningún tipo de preocupación o sensibilización ambiental: en términos de cumplimiento de la normativa ambiental.

En este aspecto, no se contemplan en la nueva ley reguladora de la ecotasa ninguna modalidad de "ventaja fiscal" referida específicamente a medio ambiente o a destacar el factor ambiental en la organización, el producto o servicio y la actividad; como por ejemplo, el haber establecido supuestos de no sujeción, tipos reducidos, tipo cero, exenciones o deducciones. En este aspecto, hubiera sido positivo el fijar algún tipo de exención o, en su caso, de deducción destinada y aplicable a aquellos servicios y empresas que demuestren cumplir la normativa medioambiental o realizar actuaciones e inversiones en este sentido y, en consecuencia, beneficien al consumidor-contribuyente que elige dicho establecimiento, alojamiento o servicio por su calidad ambiental. Lo cual, hubiera

resultado conveniente para confirmar la pretendida y alegada calificación ambiental o finalidad extrafiscal de la nueva Ecotasa balear.

Sin embargo, únicamente se establecen como supuestos exentos: a) las estancias de los niños de hasta doce años de edad y b) las estancias subvencionadas por programas sociales públicos (art.7). En definitiva, sin contemplar ningún supuesto, cualidad, actividad o aspecto que destaque o se refiera al grado de cumplimiento o mejora ambiental realizada, a la que se contribuya. Lo cual, reiteramos, hubiera resultado lógico, considerando la propia calificación del nuevo impuesto.

Por otro lado, la Ecotasa se aplicará a todo establecimiento hotelero, en principio, y recae en todo sujeto –contribuyente– que se alojara en un establecimiento hotelero de las Islas, ya fuera turista o no, residente o no en las Islas. Sin considerar ningún parámetro o indicador directo que refleje la capacidad económica o contributiva de cada contribuyente –v.gr., renta o patrimonio– como, por otra parte, es propio y característico de los impuestos directos (que gravan directamente la fuente de riqueza, renta o patrimonio del sujeto pasivo o contribuyente). En este sentido, cabe recordar que la Ley balear define a la Ecotasa y la confi-

gura como un “impuesto directo”; cuando sin embargo, y considerando este último aspecto comentado, parece que nos encontramos, más bien, ante una modalidad de “impuesto indirecto”, que grava el consumo –un consumo específico– y en el que el principio de capacidad económica se cumple; pero de una forma indirecta, se difumina y resulta más imprecisa su concreción o manifestación. Esta es una característica común y propia de los impuestos indirectos, que gravan la renta en su destino –cuando se consume y no en su origen– de forma indirecta y que se manifiestan o, en su caso, se repercute la carga tributaria en el precio del producto o servicio.

Por otra parte, el hecho de que en la Ley de la Ecotasa balear no se diferencien o delimiten, al marcar la materia imponible, las modalidades posibles de estancias en las islas en virtud de los contribuyentes y sus causas, utilizando algún tipo de razón o criterio objetivo (tipo de estancia, causa, destino, etc.); así como el no considerar si el sujeto es residente en las Islas y, por lo tanto, también contribuyente en virtud de otros tributos (v.gr., locales,..); podría suponer, de nuevo, ciertas discriminaciones, que podrían implicar en casos concretos una posible conculcación de los principios de justicia, equidad e igualdad. E incluso, generarse



situaciones poco comprensibles, si consideramos las exenciones que contempla la ley y que hemos mencionado anteriormente. Por ejemplo, un sujeto podría alojarse en un establecimiento hotelero de las Islas, de categoría media de 2 ó 3 estrellas, por diversas causas. Lo cual resultaría indiferente a los efectos de la aplicación del gravamen, así pues, si es por motivos profesionales, por estudios, por necesidades laborales. Así mismo, podría hipotéticamente tratarse de un ciudadano de Palma de Mallorca que se trasladara de su domicilio, puntualmente, a otra localidad de la misma Isla o que se hospedara en un hotel cercano a su domicilio por la realización de una obra doméstica o emergencia, etc. Todo ello, resultaría indiferente conforme el tenor literal del texto legal. Así mismo, considerando los supuestos exentos, ¿qué razón objetiva existe para interpretar que a un menor de 13 años no le resulta aplicable la exención prevista en el art. 7.a) de la Ley; y, por el contrario, sí resulta exenta del pago de la ecotasa la estancia de un menor con 12 años?

Conclusiones

Indudablemente, existen varios aspectos poco detallados o confusos en la Ley balear, que, por otra parte, no po-

drán resolverse en su totalidad a través del futuro desarrollo reglamentario de la Ley. Por cuanto algunos de los aspectos comentados o que generan ciertas dudas afectan y se deben al principio de reserva legal. En todo caso, es importante que la finalidad ambiental resulte eficaz en la práctica para justificar la calificación dada al impuesto.

Reiteramos que, de forma indirecta, se podrían generar ciertas limitaciones a la libre circulación de personas que se desplacen y se alojaran en establecimientos dentro de las propias Islas baleares, incluso por razones laborales o profesionales, sociales o económicas –y no por motivos turísticos–. Así mismo, de nuevo podrán surgir ciertos planteamientos sobre una posible vulneración de los principios tributarios de igualdad, equidad, capacidad contributiva y prohibición de la doble imposición –en este caso concreto, referido a la interna–.

En resumen, la Ecotasa balear se configura por la Ley que la impone y regula como un “impuesto directo”, cuando en realidad parece tratarse de una modalidad de tributo o tasa sobre el consumo, esto es, de “impuesto indirecto” o sobre consumos específicos. Por cuanto no grava la renta y ni el patrimonio del sujeto pasivo o contribuyente (art.8), ni en su defecto de la empresa hotelera

–definida como sustituto del contribuyente y como responsable solidario de la deuda tributaria en la citada ley (art.9 y 10). Lo cual explicaría –pero no justificaría– la falta de identificación con respecto al principio de capacidad económica o la carencia de criterios o indicadores de la misma al definir el nuevo impuesto.

En efecto, la Ecotasa grava el consumo de un servicio turístico de alojamiento y, por lo tanto, en sentido estricto, hubiera procedido su calificación como “impuesto indirecto” y no como impuesto directo conforme lo califica la ley balear. Incluso, para evitar problemas interpretativos, se podría haber acudido a otro calificativo más preciso, que definiera la categoría tributaria que realmente procede y según la finalidad pretendida por la Ecotasa (constituir un fondo ambiental destinado a la financiación de proyectos turísticos y de mejora ambiental), v.gr., exacción, precio, tasa o un canon, que serviría como instrumento para autofinanciar un servicio público indirecto de mejora ambiental. El cual, por otra parte y en su caso, no debería afectar directamente o repercutirse sobre el consumidor o usuario de los servicios turísticos y, en su defecto, sobre la empresa hostelera. Empresa del sector turístico balear, que incluso pue-

de haber ya realizado mejoras e inversiones ambientales –como se ha demostrado en algunos casos concretos– y contar con las correspondientes certificaciones que así lo acreditan –v.gr., conforme se exige para la aplicación de la deducción por inversiones en medio ambiente en el ámbito del impuesto sobre sociedades– y que se considera *a priori* afectada por la nueva medida planteada. Cabría, en el supuesto concreto mencionado, el que la empresa hotelera hubiera ya demostrado o pudiera demostrar estar cumpliendo con la normativa ambiental; e incorporar sistemas de prevención, gestión medioambiental, entre otras conductas ambientales favorables. Por lo que la Ecotasa podría resultar una penalización y en ningún caso serviría para incentivar las conductas positivas en términos ambientales y de mejora turística.

En consecuencia, toda medida planteada en esta materia y, en concreto, a través de la aplicación de medidas tributarias ambientales, según se ha demostrado por las nuevas tendencias de reforma fiscal, resulta más eficaz si estimula o incentiva los comportamientos positivos –preventivos y de mejora ambiental– y no solamente si sanciona los negativos. Pretendiendo demostrar, de una forma clara y evidente para el contribuyente,



que se ha de asegurar la internalización de la externalidades ambientales negativas, por aquel titular de una actividad o actuación que realmente contamina –a cargo del mismo– y que percibe un *enriquecimiento injusto* por una actividad económica que no asume el deterioro del medio ambiente causado –“quien contamina, paga”–.

En todo caso, la medida fiscal ambiental debería exigirse sin plantear discriminaciones entre sectores o penalizaciones indirectas en este sentido. Esto es, proceder en un marco abierto o generalizado y gravar, en concreto y de forma directa, a los agentes económicos privados –sin predeterminedar un único sector– que perciban un beneficio económico mediante el ejercicio de su actividad a costa de producir un deterioro o daño ambiental que afecta a toda la comunidad; o por el mero hecho de no planificar mejoras o contribuir a las mismas con una parte del beneficio obtenido.

En resumen, la nueva Ley de la Ecotasa balear ha planteado ciertas críticas, incluso antes de su entrada en vigor, basadas en su planteamiento y en las dudas interpretativas y en cuanto a la legalidad de algunos de sus aspectos, como se ha señalado.

En este sentido, se ha insistido sobre un posible fenómeno de doble imposi-

ción, que podría producirse, si consideramos que desde la perspectiva tanto del consumidor como del empresario hotelero ya existen otras figuras impositivas de ámbito estatal, autonómico y local, que podrían gravar el mismo ámbito material u objeto imponible que el determinado por la nueva Ecotasa. En concreto, en este aspecto y aunque en la ley se mantiene el calificativo de la Ecotasa como impuesto directo, si consideramos que en sentido estricto podría interpretarse que se trata realmente de un impuesto indirecto que grava el consumo –o uso del servicio de hospedaje–. Por lo que podría identificarse la materia u objeto imponible con el hecho imponible propio del IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido) –impuesto indirecto que grava el consumo–; gravamen que se repercute en el precio que paga su destinatario: el consumidor o usuario. En el caso de la ecotasa balear, el turista o consumidor es el “principal” contribuyente, pero se establece como sustituto y como responsable del mismo al empresario hotelero. Por lo cual se han planteado dudas sobre la legalidad de este aspecto, que podría presentarse como solución o como medio para evitar una posible identificación con el IVA. Esto es, como una forma de tratar de evitar la posible prohibición de la doble imposición, a tra-

vés de la aplicación de otro "IVA hotelero", como ya se le ha denominado a la Ecotasa por los representantes de las empresas hoteleras de las Islas.

De este modo, las críticas se centran en considerar que el planteamiento de la nueva ecotasa presenta ciertas dudas interpretativas y pudiera causar perniciosos efectos para el turismo balear, sin asegurar plenamente el logro de las finalidades ambientales y turísticas, inicialmente anunciadas como causa de la implanta-

ción de este impuesto. En este sentido, se han alegado como principales argumentos en contra de la nueva propuesta fiscal de ámbito autonómico: la concurrencia de posibles efectos discriminatorios que dicha medida pudiera propiciar con su aplicación; así como, la posible ilegalidad e inconstitucionalidad de la misma, en base a las razones que han sido alegadas¹⁴ por los partidos de la oposición y por la patronal del sector turístico en las Islas Baleares.



(14) Vid. En este sentido, artículo publicado en el periódico *La Razón*, de 24-IV-2001, "Los hoteleros respaldan al Gobierno en su decisión de recurrir la ecotasa balear" (p. 36).